

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01413-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor FABIAN ENRIQUE MANJARRES RODRIGUEZ, contra el CLARO, manifestando la vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta en: i) El 09 de septiembre de 2022 el señor Manjarres presentó petición a través del correo [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) donde solicitó entre otras “Enviar al correo electrónico [notificacionesjuridicas97@gmail.com](mailto:notificacionesjuridicas97@gmail.com), copia íntegra de las notificaciones realizadas previamente, para poder reportarme ante las centrales de riesgo atendiendo a lo establecido en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, en donde se le haga saber a qué dirección se envió la notificación sea por correo electrónico o física, también se le indicara fecha y hora de cuando se hizo la notificación, en consecuencia de no encontrar copia íntegra donde aparezca la firma de la autorización para poder reportarlo en las centrales de riesgo, se sirviera rectificar el reporte negativo bajo el número de cédula y por la obligación No. 5430 y ante cualquier otra central de riesgo donde lo hayan reportado entre otros”. ii) El 29 de septiembre de 2022, claro responde a la petición, pero no de fondo, por lo que se ve obligado a interponer una tutela para que se le velara el derecho fundamental a la petición. iii) El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta conoce de dicha acción y mediante fallo del 08 de noviembre de 2022, ampara el derecho fundamental del accionante y se ordena a COMCEL S.A (CLARO) que dentro de las 48 horas siguientes procediera dar respuesta de clara, de fondo y congruente con la información y toda la documentación que le fue requerida en fecha 09 de septiembre de 2022. iv) EL 10 de noviembre envía respuesta de lo solicitado, pero en la respuesta que envía no se observa firma de la persona que la recibió en la guía de envío. v) Con dicho envío la accionada no está cumpliendo con el requisito de notificación previa al reporte, pues no se puede establecer quien fue el destinatario del envío y de recibido de la comunicación previa desconociendo lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. vi) Manifiesta que luego de realizar el pago a la entidad accionada, se acerca a una entidad financiera a solicitar un crédito y que luego de hacerle la salvedad que se encontraba con un reporte negativo en las centrales de riesgo, le indican que el crédito va a ser negado pues un reporte negativo es causal de no aprobación de créditos. vii) El 20 de octubre de 2022 interpuso una reclamación en la plataforma SIC FACILITA de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado 22-415393-0 y en dicha plataforma Claro se compromete a eliminar el reporte negativo el 23 de noviembre de 2022 y a la fecha no ha cumplido. viii) Manifiesta que no acude a la Superintendencia Industria de Comercio, pues esta le da la opción de acudir al Juez Constitucional si así lo desea, es por esto que acude al Juez Constitucional porque el procedimiento administrativo en la SIC, es demorado al no tener un tiempo establecido de respuesta; adicionalmente el señor RICHARD VICENTE TOLOZA DIAZ quien tiene un trámite en la SIC le comentó que interpuso la queja en 14 de enero de 2022 y hasta el 03 de agosto de 2022 la SIC emite fallo ordenando la eliminación del reporte negativo. Por lo tanto, no es una opción viable pues la demora lo perjudica por adquirir, créditos de libre

inversión.

2. Pretende el peticionario que se le conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales al Habeas Data y al debido proceso; como consecuencia se le ordene a Claro eliminar de manera definitiva el reporte negativo en todas las centrales de riesgo donde lo tengan reportado por la obligación No. 5430 toda vez que no se le notifico previamente, por lo cual incumplieron con lo acordado en SIC FACILITA.

3. Revisado el escrito de tutela, el despacho avoco conocimiento mediante providencia de fecha 01 de diciembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, de igual forma se ordenó la vinculación de las entidades CIFIN- TRANSUNIÓN, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, NOVAVENTA, BANCOLOMBIA SUFI y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

4. El accionante mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2022, solicita la desvinculación de las entidades NOVAVENTA y BANCOLOMBIA SUFI, en el entendido que fue error involuntario por parte de él; pues el único que ha vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data y Debido Proceso es Claro.

5. Bancolombia S.A manifiesta, que una vez notificados de la acción de tutela procedieron a efectuar las validaciones pertinentes en la base de datos, donde lograron establecer que no se encuentra relación o vínculo alguno entre SUFI y el accionante. En ese sentido, no es responsabilidad de SUFI, el reporte que tenga el accionante frente a las centrales de riesgo, pues se reitera no posea obligación vigente o cancelada, ni siquiera solicitud de crédito a favor del accionante y solicita se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con BANCOLOMBIA.

6. La apoderada de CIFIN-TRANSUNIÓN indico, que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador CIFIN obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes, por lo tanto la amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2022 o Ley de borrón y cuenta nueva, es una medida transitoria, que brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentran en mora se pongan al día con sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses. La vigencia de la Ley de amnistía fue por 12 meses, es decir, 29 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2022, y al ser transitoria solo cobija a aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de la medida, de realizar el pago posterior a este tiempo se aplacará la regla general de permanencia del reporte negativo establecida en la Ley 1266 de 2008, consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años desde que se efectuó el pago de la totalidad de la deuda.

En ese orden de ideas, el accionante MANJARRES RODRIGUEZ una vez consultado el reporte de información comercial el 06 de diciembre de 2022 siendo las 07:31:17 se pudo establecer que la obligación No. 835543 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES FIJAS, fue cancelada y extinta el día 09 de septiembre de 2022 en vigencia de la Ley 2157 de 2021 (Ley de amnistía), razón por la que es beneficiario de dicha amnistía y su plazo máximo de permanencia será de 6 meses contados a partir de la fecha de pago.

Adicionalmente, indica que una vez verificada la base de datos el señor

MANJARREZ RODRIGUEZ frente a las entidades NOVAVENTA y BANCOLOMBIA SUFI, no tiene datos negativos.

Finalmente, solicita la desvinculación de la presente acción a CIFIN-TRANSUNIÓN.

7. La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO al contestar el llamado manifiesta, que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciales: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto en tanto que garantía para todas las partes involucradas, esto quiere decir que una vez la fuente reportar ante el operador de la información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, este adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Así las cosas, mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra extinta, este desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella.

Caso en concreto, el accionante solicita la eliminación de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación contraída con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO FIJO) pues afirma que cancelo voluntariamente la acreencia y que por tanto el dado ha caducado, la historia crediticia de la parte actora expedida el 6 de diciembre de 2022 muestra que el accionante incurrió en mora por un término de 47 meses y que realizo el pago en el mes de septiembre de 2022, en consecuencia dicho dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación dando aplicación al inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Por lo tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación con el No. 6835430 adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO) y según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora, cancelo la obligación, pero en cumplimiento de la normatividad vigente antes citada, la caducidad del registro se presentará hasta el mes de MARZO de 2021.

En ese orden de ideas, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que, en el caso en concreto no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, como consecuencia de lo anterior se solicita se deniegue el aparato deprecado.

8. La apodera de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A (CLARO) arguye que, se evidenció la existencia de la obligación No. 06835543 con fecha de activación 16 de septiembre de 2017, donde autorizo a CLARO para que procese y administre su información ante las centrales de riesgo conforme a su comportamiento de pago, y que validada dicha obligación ante las centrales de riesgo donde se encuentran actualizados los reportes con Novedad cartera recuperada con histórico de moras cumpliendo permanencia hasta marzo de 2023, en consideración a esto, solicita la improcedencia del amparo solicitado.

En cuanto a la vulneración del derecho de habeas data, este no se ha violado pues la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas sin que esto pueda ser imputable a COMCEL

S.A.

9. La coordinadora del grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio manifiesta, que una vez revisada el sistema de tramites de la SIC se pudo evidenciar que el 20 de octubre de 2022 mediante radicado 22-415393-0 el señor FABIAN ENRIQUE MNAJARRES RODRIGUEZ presentó una reclamación en contra de COMCEL S.A. y como consecuencia, el 23 de noviembre de 2022 la sociedad COMCEL S.A informo a la SIC que en virtud de la reclamación presentada resolvía “Se procede con actualización en centrales de riesgo sin histórico de mora a obligación No. 06835543” comunicación que se le notificó al aquí accionante como el lo reconoce en su escrito de tutela.

Manifiesta que la entidad no esta llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante en sede tutela, como quiera que nunca se puso en conocimiento de esta autoridad los hechos expuestos en el escrito de tutela, concluyéndose que siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento, de esta manera, cualquier orden que pudiera llegarse a impartir por el Despacho en contra de la Sic, sería improcedente toda vez que fue solo hasta que se describió el traslado de la presente acción constitucional que se conocieron los hechos y la conducta denunciada, por lo que solicita la desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Respecto del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, señaló que: “(...) *El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.*3 *Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información*

*personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (...)*”.

Igualmente, en la sentencia T-058 de 2013, la alta Corporación, indicó que: “(...) *El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos (...)*”.

Con relación al derecho fundamental del debido proceso, establece la Corte que “(...) *El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(...)*”<sup>1</sup>, pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup> y el cual debe ser aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante.

### **Caso Concreto**

Dicho lo anterior, es importante establecer lo concerniente a la legitimación por activa y por pasiva, de manera que por el lado de la legitimidad por activa la causa fue promovida por FABIAN ENRIQUE MANJARRES RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio y manifestó, de forma expresa, ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados. Por lo que conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano que las personas a las que le están atribuidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, se encuentran legitimadas para presentar la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-694 de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Respecto a la legitimación por pasiva, la regla general para la procedencia de la tutela es, como señala el artículo 86 constitucional, que la vulneración del derecho fundamental provenga de la acción u omisión de una autoridad pública. Por excepción, procede la tutela contra particulares en los casos en que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En el presente asunto, la tutela fue interpuesta contra el CLARO, entidad legitimada por pasiva en atención a que por la relación contractual que existió entre las partes, aquella puede ser requerida en ejercicio del derecho del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

Frente a las vinculadas NOVAVENTA y BANCOLOMBIA SUFI y como lo solicito el accionante las mismas no están llamadas a responder, en el entendido que la acción de tutela no va dirigida contra ellas y que fue error del accionante su vinculación.

Con relación a las entidades CIFIN – TRASUNION y EXPERIAN – DATACREDITO las mismas no se encuentran legitimadas por pasiva pues como lo establece el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 están son consideradas operadoras de la información, es decir, aquellas que reciben la información de la fuente de datos (Claro), la administra y la pone en conocimiento de los usuarios.

Ahora bien, la misma Ley Estatutaria<sup>3</sup> establece un trámite para las peticiones de consultas y reclamos, en donde establece que ***“(...) Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. (...)”***<sup>4</sup>

Por lo que, dentro del caso en estudio conforme lo manifestado por la entidad accionada, se pudo establecer que el aquí accionante presentaba una obligación, la cual fue cancelada el día 9 de septiembre de 2022, pero que presentaba una mora de 47 meses lo que ocasiona el reporte ante los respectivos operadores de la información (Datacrédito y Cifin) y autorización que fue expresa con la adquisición del servicio.

Para la relación de servicios en otras sedes del SUSCRIPTOR, los mismos se detallan en el formato "SERVICIOS ADICIONALES-OTRAS SEDES", que hace parte del presente contrato. Señor Usuario, si usted lo autoriza, en relación con sus datos personales le informamos que los mismos serán utilizados para reporte de información ante entidades crediticias que administran datos, y para compartir con proveedores de servicios de telecomunicaciones en prevención fraude, para elaborar bases de datos con fines comerciales y/o publicitarios, para recibir mensajes correspondientes a servicios de Telecomunicaciones; así mismo serán conservados por TELMEX con la debida diligencia. Conforme lo establecido en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, autorizo el reporte de información a bases de datos y uso de los datos personales para los fines indicados anteriormente y las condiciones señaladas en el texto del contrato de TV por suscripción incluido al dorso de este documento y/o de las condiciones de prestación de servicios de valor agregado prestados y de TPBCL prestados por TELMEX, que se encuentran en documento anexo al presente documento. Con la suscripción del presente documento como titular de la información afirmo que los datos suministrados en la solicitud son ciertos y que no ha sido omitida o alterada ninguna información, quedando informado que la falsedad u omisión de algún dato supondrá la imposibilidad de prestar correctamente el servicio; así mismo manifiesto que respecto a la información mencionada puedo ejercer los derechos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012, y que conozco que se encuentran disponibles en la página [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) las políticas de tratamiento de la información de que trata la referida Ley. Autorizo el tratamiento de mi huella como dato sensible con la finalidad de validar la veracidad de los datos de usuario.

<sup>3</sup> Ley 1266 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, literal II inciso sexto.

**AUTORIZACIÓN PARA ENVÍO DE FACTURA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**  
 Autorizo de manera libre y voluntaria para que TELMEX envíe la factura de cobro de mis servicios, a la dirección electrónica registrada en el presente contrato; en caso de no registrar correo electrónico el envío se producirá a la dirección de instalación y/o correspondencia registrada, cualquier cambio debe ser reportada a través de los mecanismos de atención al usuario y se ejecutará en el periodo de facturación siguiente, siempre que sea reportado con una antelación de 10 días hábiles a la fecha de corte registrada en la factura o en su defecto se hará en la facturación del periodo inmediatamente siguiente, así mismo fui informado sobre las condiciones de confidencialidad de información las cuales se encuentran publicadas en la página web de Claro.

Autorizo de manera libre, voluntaria y expresa a TELMEX para que envíe comunicaciones y notifique la respuesta a las peticiones, quejas y recursos a través de:  
 Correo electrónico,  mensajería expresa,  Dirección:

**INFORMACIÓN POR ESCRITO SOBRE LA PARRILLA. CANAL QUE CARACTERIZA LA OFERTA**  
 Con la firma del presente documento acepto los términos contenidos en esta carátula así como los siguientes: La totalidad de las cláusulas del contrato de TV por suscripción que se encuentra en el dorso de este documento y/o de las condiciones de los servicios de TIC prestados por TELMEX, que se encuentran en documento anexo al presente documento, así como que las únicas condiciones válidas serán las mencionadas y las especiales que se pacten, por lo cual no exigiré el cumplimiento de obligaciones y/o condiciones distintas a las allí establecidas.  
 Señor USUARIO, en caso de necesitarlo, usted puede acceder de manera gratuita a los servicios de urgencia y/o emergencia a través del número Nacional 123

NOMBRE DEL VENDEDOR <b>EVERCANGA</b>	NOMBRE Y APELLIDO: PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL <b>Fabian Manjarres R.</b>		
FIRMA DEL VENDEDOR C.C.: <b>6805323</b>	CÉDULA <b>84456141</b>	FIRMA DEL SUScriptor	HUELLA

OBSERVACIONES

PARA USO EXCLUSIVO DEL OPERADOR

PROMOCIÓN OFRECIDA: **Compre ahora y pague en**  
**Noviembre 2017**

OFIXPRES NIT. 900 156 825-1 OCT. 2016 Versión Contrato 1 03/2015

- ORIGINAL -

De acuerdo con lo anterior, concluye esta juzgadora que el accionante no agotó todos los mecanismos previstos en la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que vigila el funcionamiento de CLARO donde el tutelante adquirió la obligación, poniendo en conocimiento los hechos que la aquejan, para que luego de la respectiva investigación determinará si era procedente la corrección, actualización o retiro de datos personales.

Adicionalmente se tiene, que no se evidencia que la entidad accionada ni las vinculadas hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados por el quejoso, por cuanto si el citado MANJARRES RODIRGUEZ presenta reportes negativos en las centrales de riesgo, es porque tenía una obligación pendiente por pagar, y que al momento de realizar el correspondiente pago y al quedar al día la accionada realizó el reporte ante las centrales de riesgo.

N° CELULAR O CUENTA	<b>06835543</b>
N° OBLIGACION o CONTRATO	-
FECHA ACTIVACIÓN	16/09/2017
FECHA DESACTIVACION	12/06/2018
MODALIDAD O SERVICIO	<b>Servicio Hogar</b>
PLAN o PAQUETE	<b>Internet, telefonía y televisión</b>
SALDO LINEA	\$0
DIRECCION	Calle 146A No. 47 - 40 Piso 2
BARRIO	
CIUDAD	Bogotá, Cundinamarca
SE APLICA AJUSTE	No
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	\$0
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 DIAS
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA CON HISTÓRICO DE MORAS
DATA CREDITO DESPUES	CARTERA RECUPERADA CON HISTÓRICO DE MORAS

La historia crediticia de la parte actora, expedida el SEIS DE DICIEMBRE DEL 2022 a las 12:33 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		MYBJBDE
C.C #00084456141 ( ) MANJARRES RODRIGUEZ FABIAN ENRIQUE	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.01/10/09 EN SANTA MARTA [MAGDALENA ] 06-DIC-2022		
+PAGO VOL MX-180 CDC CLARO	202209 N68355430 201709 201808	PRINCIPAL
SERVICIO FIJO	ULT 24 -->[66666666666666666666]	[66666666666666666666]
	25 a 47-->[66666666666666666666]	[66666666666666666666]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA	
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS	202211

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO)**, se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 47 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **SEPTIEMBRE DEL 2022**.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.

Obligación No.	835543
Fecha de corte	09/09/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES FIJAS
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	13/08/2018
Tiempo de mora	7 (más de 210 días)
Fecha Pago / Extinción	09/09/2022
Permanencia hasta	08/03/2023

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) **FABIAN ENRIQUE MANJARRES RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 84.456.141 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 06 de diciembre de 2022 siendo las 07:31:17 se puede observar que la obligación N° 835543 adquirida con la fuente **CLARO SOLUCIONES FIJAS**, fue pagada y extinta el día 09/09/2022 en vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual ES **BENEFICIARIO (A)** de la amnistía contemplada en la norma y su plazo máximo de permanencia será de 6 meses contados a partir de la fecha de pago, para el caso en concreto deberá cumplir una permanencia de 6 meses.

En ese orden de ideas, se acogió a la ley de borrón y cuenta nueva “(...) **ARTÍCULO 9. Régimen de transición.** Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. (...)” (Negrilla y subrayada por el despacho); por lo tanto, el accionante debe dar cumplimiento a esta normatividad vigente para el momento y esperar hasta el mes de marzo del año entrante para que se haga efectivo la eliminación de la base de datos de DATA CREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN.

Ahora bien, una de las causales de improcedencia de este mecanismo es que la parte accionante cuente con otro mecanismo de defensa judicial, distinto de esta acción, para lograr la protección de los derechos que estima conculcados, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, de manera que ante el irrefutable hecho de que el asunto debatido debe ser ventilado a través del cauce legal referido,

la única alternativa que tendría el juez constitucional para examinar su viabilidad, sería la demostración innegable de un perjuicio cuya inminencia y gravedad exhiba que dicho mecanismo sea excesivamente dilatorio o ineficaz.

Ahora, observadas las presentes diligencias no existe razón alguna por parte del accionante, que justifique su designio de sustituir el mecanismo judicial antes referido con la interposición de esta acción, la cual no es un instrumento al cual puede acudir indiscriminadamente con el propósito de soslayar los medios ordinarios dispensados por la legislación actual para que las personas persigan la defensa de sus derechos fundamentales, y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja o realizar la solicitud respectiva ante la entidad fuente de la información hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo en este asunto, se observa que el accionante pretende mediante esta acción constitucional eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, sin antes haber agotado las instancias establecidas por el legislador y que lo pretendido está basado en los parámetros establecidos en líneas anteriores y con la normatividad vigente.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia dadas por la ley a otras autoridades, teniendo en cuenta que es el accionante a quien le corresponde realizar las gestiones que estime necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo.

Para el juzgado no resulta procedente omitir los mecanismos previstos en la ley a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su carácter extraordinario y residual por cuanto su viabilidad está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de los demás mecanismos idóneos; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las alternativas previstas por la ley, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios que el legislador previó en cada caso, por lo tanto, le corresponde al petente adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo.

En conclusión, se declarará improcedente la presente acción, para que se ordene a las entidades accionadas que borren o actualicen los reportes negativos de las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar por improcedente la presente acción constitucional promovida por FABIAN ENRIQUE MANJARRES RODRIGUEZ en contra de CLARO.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac860a774d3cda5b5eec47e44fa89b9bbd36a7b7435ec974a00b4f1db86d231**

Documento generado en 12/12/2022 02:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**